

DR 02 78

Asignatura de Derecho Romano, casos prácticos 6, injuria, autores Manuel Jesús García Garrido, Luis Alena del Portillo, Fernando Reynoso. Día de grabación, 25 de febrero, día de emisión, 9 de marzo. Estábamos tratando de los casos que se refieren a los delitos de daño, es decir, aquellos supuestos que caen dentro de la esfera de aplicación de la Lex Aquila de Dagno.

El último día hablamos de un caso, el del farol del posadero, el caso 48. Vamos a tratar hoy de resumir los casos que se refieren a estos delitos de daño. El caso siguiente, en la página 156 del tomo segundo del libro, se refiere al aprendiz de Zapatero.

Es un caso curioso, entre otras cosas, porque sobre él, al haber sido descubierto algunos fragmentos nuevos de pergamino que proporcionó una nueva luz sobre el tema, se ha producido en torno a este caso una copiosísima bibliografía. Vamos a tratar brevemente de él, para después quizás pasar a otros que vienen por primera vez en el libro. ¿Quiere leerlo? Porque es tan corto, Fernando, que podemos permitirnos incluso el lujo de leerlo.

Sí. Un zapatero golpeó a un niño aprendiz, libre de nacimiento e hijo de familia, que no hacía bien lo que había enseñado, en forma tal que con la horma sacó un ojo al aprendiz. Se preguntó la acción que procede contra el zapatero.

Muy bien. Este es el caso, que viene más o menos resumido, en todos los textos que aparecen a continuación. Hemos hecho un dibujo esquemático en el libro de la horma con el que el zapatero solía reparar estos zapatos y después las distintas posiciones que puede tener la horma en un sentido o en otro.

¿Cuáles son los problemas más importantes, aparte ya de la interpretación de que el zapatero diera un golpe con la mano en la cabeza del aprendiz y éste al bajar la cabeza se clavara la horma en el ojo, o que el golpe fuera dado directamente con la horma? ¿Cuáles son los principales problemas, Luisa Elena, en relación con la aplicación de la Ley Aquilia que nos plantea este caso? En primer lugar, que el niño es un niño aprendiz, libre de nacimiento, que por lo tanto habrá que aplicar la acción de la Ley Aquilia útil. En segundo lugar, que es un niño aprendiz, que por lo tanto está puesto por su paterfamilias para que aprenda con un zapatero, pero que ahí hay un contrato de arrendamiento de servicios, que por lo tanto también podrá ser demandado por la Actio Eslocato. Y también habrá que descartar la acción de injurias, es decir, la acción de lesiones en la integridad física, porque no ha habido dolo por parte de... es decir, no ha habido una intención de sacar al ojo, de dejar tuerto al niño aprendiz, sino por parte del zapatero ha habido una extralimitación verdaderamente muy grande, es una manonestación que debía haberse reducido a unas palabras, en fin, no a un castigo semejante.

Bien, entonces el tema, como siempre lo planteamos desde un punto de vista procesal, ¿y el demandante quién sería, Fernando? El demandante sería el padre del niño, del aprendiz al que se le ha sacado el ojo, aunque si no estuviese el padre podría él mismo interponer la acción.

Con la ayuda del tutor, claro que sería el padre. ¿Quién sería el demandado, Luis Salena? El demandado, por supuesto, sería el zapatero, el zapatero bien por la acción de locación, por la acción del contrato o por la acción de la ley Aquilia útil.

¿Usted en estas acciones cuál elegiría, cuál cree usted que es la más favorable? La más favorable parece que es la acción de la ley Aquilia, puesto que tendría que resarcir además los gastos de curación del niño, que no estarían comprendidos en la acción del contrato. Bueno, entonces el caso planteado así, llegamos a las respuestas, hágame un resumen de las respuestas, por favor, de la respuesta de todas las jurisprudencias que figuran en el libro. Pues Juliano dice que el padre del niño tendrá la acción de locación, pues si bien se permite a los maestros dar un leve castigo, sin embargo, no se había tenido esta medida.

El pergamino al que se refería usted antes dice que niega que le compete la acción de injurias. ¿Qué niega? El mismo Juliano, el mismo autor. Sí, porque no llevó a cabo el hecho con ánimo de injuriar, sino de amonestación.

No le había golpeado para dañarlo, sino para advertirle y enseñarle. Ulpiano dice, yo no dudo que pueda demandarse por la ley Aquilia. Cuando la víctima es persona libre, tiene una acción de la ley Aquilia útil.

No tiene acción directa porque nadie es considerado dueño de sus miembros. Repite esta misma opinión en otro texto. Con tal acción el padre había de conseguir lo que deje de conseguir de los trabajos del hijo a causa del ojo mutilado y los gastos que hubiesen hecho para su curación.

Paulo también dice que la excesiva crueldad de un preceptor se considera como culpa. Es decir, sean todos los elementos de la ley Aquilia, pero que tiene que ser aplicada útil en atención a que el niño es libre de nacimiento. Bueno, pues aquí tenemos un caso típico de aplicación, como veíamos antes, de esta acción de la ley Aquilia en vía útil.

El caso que viene a continuación, el número 50, choque de carros en el Capitolio, es un caso curioso y además de una actualidad, diríamos que palpitante, porque este caso se está produciendo todos los días del daño indirecto en la moderna circulación de vehículos de motor, donde un coche puede darle a otro, esta a su vez a otro, etcétera, etcétera, y así se causan sucesivos daños. Naturalmente referido en Roma a los carros, pero es un supuesto de daño indirecto, cuya solución de estos carros que subían tirados por mulas y los muleros del carro que iban adelante levantaban el carro, este carro le dio al otro y este a su vez atropelló un esclavo, depende del caso y depende de la prueba. Aquí vemos en la decisión, en la respuesta de Alfeno, los diferentes supuestos que se podían plantear en relación con el caso.

Es decir, si la culpa fue de los muleros, si parece que la culpa fue un poco sin intervención de los muleros porque las mulas espantaron, o incluso lo que es evidente es que el dueño del carro posterior que se vio empujado por el anterior no tiene responsabilidad alguna, y así se señala en las respuestas de los juristas. Otros casos se refieren a la culpa o negligencia profesional del

médico y de la comadrona, que no plantea, me parece, ningún supuesto especial. Por eso, refiriéndonos ahora a otro tipo de delito, al delito de injurias, vamos a tratar del supuesto mencionado en la página 53, las señoras disfrazadas de esclava, página 163 del libro, que me parece importante.

Pero antes que nada vamos a hablar un poco de qué es la acción *juryarum* o este delito de injurias. Me lo quiero resumir, Luisa Elena. Sí, el delito de injurias es las lesiones que sufre una persona que pueden referirse tanto a la integridad física como a la dignidad moral.

Esto es de suma importancia. Sabemos que en el derecho antiguo existía la venganza ilimitada, que posteriormente hay una compensación voluntaria, a la que sigue una compensación legal para rescatar esa venganza. Pero, dice Gallo, estas penas debían ser suficientes en tiempos de gran pobreza, pero que posteriormente fueron modificadas.

Por estas causas el pretor crea una acción ya general llamada de acción de injurias, y hay que puntualizar que es una acción penal infamante y anual, pero que no se transmitía a los herederos del ofensor ni de la víctima. Bien, pues supuesto esto, vamos ahora a entrar ya en el examen del caso. ¿Quieres leerlo, Fernando, por favor? Sí.

Si uno intenta seducir a oncellas vestidas con trajes de esclavas, se considera menor la falta, y mucho menor si son mujeres vestidas con trajes de meretrices y no de señoras honestas. Así pues, si una mujer nueva vestida con traje de señora y alguien atentó contra su pudor, o le quitó el acompañante, ¿estará sujeto a la acción de injurias? Bien, este es el planteamiento del caso, y ahora vamos a ver cuáles son las cuestiones más importantes que podemos plantear, Luisa Helena. Las cuestiones más importantes, como se ve aquí, son los atentados al pudor, por lo tanto a la dignidad de unas señoras, de unas mujeres, que pueden ser tenidas en consideración si se les ofende con palabras injuriosas, o incluso si se les priva del acompañante.

Es decir, si de una manera violenta o de una manera que no sea violenta, se priva de este acompañante a unas señoras que deben ir acompañadas. Bien, entonces este es el planteamiento del caso, y entonces vamos a hablar un poco de las respuestas, y vamos a comentar un poco las respuestas, usted mismo, Luisa Helena. Ulpiano dice, no queda sujeto a la acción de injurias.

Labeón puntualiza más, y dice, acompañante es el que acompaña y sigue, sea libre o esclavo, sea hombre o mujer, el que está al servicio de alguien para acompañarle y seguirle, y que fue apartado de su compañía en lugar público o privado. Naturalmente, entre los acompañantes están también los pedagogos, es decir, nadie puede ser privado de este servicio, de esta compañía, de este acompañante. Es también curioso subrayar que entre los acompañantes, se dice que están y se encuentran los pedagogos.

También dice en otro texto, se considera que apartado al acompañante, no sólo el que lo apartó con violencia, sino también el que persuadió al acompañante de que dejara de acompañar a aquella mujer, es decir, el que lo engañó, lo llevó, a lo mejor le dijo que su casa

estaba incendiándose, de cualquier forma, quiso apartar al acompañante, en fin, de la persona, de la señora a la que iba acompañada. Ulpiano dice, responde por este dicto, no sólo el que apartó al acompañante, sino el que quisiera seducir y persiguiera alguna de aquellas personas. Seducir es atentar, con ciertas frases, al pudor de alguien, lo que no es insultar, pero sí atentar contra las buenas costumbres.

El que emplea palabras o heces no va contra el pudor, pero responde por la acción de injurias. Una cosa es seducir y otra perseguir. Seduce el que atenta al pudor de palabra y persigue el que sigue muchas veces en silencio, pues la frecuente presencia del que persigue va, en cierto modo, contra la fama de la persona perseguida.

No incurre inmediatamente en el edicto el que lo hace por broma o por honesta curiosidad, sino tan sólo el que lo hace contra las buenas costumbres. Es decir, aquí se matiza muchísimo más, se dice quién responde por el edicto, no sólo el que priva del acompañante, el que quiere seducir, el que persigue algunas doncellas y además incluye en este hecho de la persecución no solamente al que persigue violentamente, sino incluso al que sigue y persigue en silencio, porque también eso atenta a la buena fama, a las buenas costumbres. Bien, es decir, yo creo que el texto ya se comenta por sí solo, los textos que acabas de leer, en este sentido de esta ofensa a la dignidad de la persona o al pudor de la persona que comentan los juristas.

Otro caso que tenemos referentes a Alassio Ingiuriano en el libro es el 52, el pescador que no podía pescar. Es un caso muy claro, es un caso muy breve y que nos da tiempo también a resumirlo. ¿Qué dice, Fernando, el caso? Si uno me impide pescar en el mar o echar la red, ¿podría acaso demandarle con la acción de injurias? ¿Por qué cree, Luisa Elena, que este caso se plantea desde el punto de vista de la acción de injurias, aparte de las posibles acciones reales, porque claro, el derecho de pesca compete a todos, pues es una cosa común a todos, etcétera? Pues probablemente, yo creo que se plantea porque el mar, el derecho de pesca, las costas, es algo que es res communis omnium, es decir, que es una cosa de todos.

Por lo tanto, se priva de un perfecto derecho, de un legítimo derecho, se le puede, por lo tanto, lesionarse, se comete una injuria contra la persona a la que se le priva de ese derecho, del uso de una cosa que es común de todos, como es el derecho de pesca. Precisamente es lo que dice Ulpiano, ¿no? Dice en el texto que está en la página 163, dice, ciertamente, el mar es cosa común de todos, y las costas, lo mismo que el aire, y hay muchos rescriptos que no se le puede impedir la pesca ni tampoco la caza, salvo que se le pueda impedir a uno que entre en campo ajeno, es decir, el propietario del campo puede impedir a una persona en el acto de entrar, pero lo que no puede hacer, porque era un derecho, diríamos, originario, es prohibir el ejercicio de la caza y de la pesca, como hemos visto también tantos casos que recogemos en la primera parte sobre el derecho de caza. El próximo día continuaremos con esta materia.